



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 001197-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001052-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO OSORES PLENCE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01052-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2021, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENCE**¹ contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 11 de enero de 2021, la misma que generó el Expediente V0055-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en CD "(...) *TODOS LOS DOCUMENTOS DEL ESTUDIO "PERFIL EPIDEMIOLOGICO DE LAS POBLACIONES ALEDAÑAS ALPROYECTO MINERO LAS BAMBAS - APURIMAC 2010" DOCUMENTOS DE COORDINACIÓN CON LA CORESA APURÍMAC, GASTOS LOGÍSTICOS Y ADMINISTRATIVOS INCLUYENDO EL Y/O LOS PLANES COMPLETOS DE TRABAJO, LOS DOCUMENTOS DE COMISIÓN DE SERVICIOS, SUS INFORMES DE TRABAJO POR VIAJE A LA ZONA, LAS REDICIONES DE VIÁTICOS DEL PERSONAL, GASTOS POR CONCEPTO DE TRASLADOS, GASTO Y USOS DE EQUIPOS PÚBLICOS DEL CENSOPAS, CUENTAS POR ENCARGO EMITIDAS PAPA DICHO ESTUDIO, PRESENTACIÓN AL COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y ÉTICA DEL INS Y SU APROBACIÓN, ACTA DE ENTREGA DEL CENSOPAS DE LOS RESULTADOS A LA DIRESA APURÍMAC, EL LISTADO DE RESULTADOS ANALÍTICOS DE DICHO ESTUDIO CON LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES DEBIDAMENTE CODIFICADOS CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LA PRIVACIDAD DE DATOS. NO SE ESTA SOLICITANDO EL INFORME FINAL DEL ESTUDIO SINO LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA PRESUPUESTAL PREVIA QUE PERMITO LA EJECUCIÓN DE DICHO ESTUDIO*".

Mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021, la entidad comunica al recurrente que "(...) *A fin de dar trámite a su solicitud, según lo establecido en el literal d) del Artículo 10°, literal d del Reglamento de la Ley de Transparencia y*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Acceso a la Información pública, aprobado por el decreto Supremo N° 072-2003, la solicitud presentada debe contener Expresión concreta, clara y precisa del pedido de información” se requiere precise el nombre de estudio, ya que la solicitud está incompleta”, lo cual fue subsanado el mismo por el recurrente día.

A través del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente mediante el Memorando N° 475-2021-DG-CENSOPAS/INS del cual se desprende el contenido la Nota Informativa N° 303-2021-CCHL-DG-CENSOPAS/INS, la cual señala lo siguiente:

“(…)

Respecto a este ítem, es pertinente indicar que, el Estudio “Perfil Epidemiológico de las Poblaciones Aledañas al Proyecto Minero Las Bambas – Apurímac 2010”; fue realizado por el CENSOPAS como parte de una acción de seguimiento del Estudio Bambas I del año 2005, por lo que no requirió la elaboración de un Protocolo aprobado por el Comité de Investigación y ética del INS.

Sin perjuicio a lo indicado en el párrafo precedente, se remiten los siguientes documentos:

- *Informe N° 06-2010-ILSV-DEMYPT-CENSOPAS/INS (15 FOLIOS), mediante el cual se adjunta el plan de Trabajo del Estudio solicitado.*
- *Nota Informativa N° 023-2021-EIRL-CENSOPAS/INS (18FOLIOS), mediante el cual se adjunta los Informes de Ensayos N° 031, 032, 033, 034, 035 y 036 correspondientes a los resultados de análisis del Estudio solicitado, con la debida protección de los datos de los participantes.*

Cabe agregar que, la información relativa a los gastos administrativos, de logística, de viáticos, de presupuesto, corresponde ser atendida por los órganos del INS competentes”.

El 17 de mayo de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

el martes 11/05/2021 04:52 p. m. recibo el correo electrónico titulado: RESPUESTA: SOLICITUD DE TRANSPARENCIA V 0055-21 INS (REGISTRO N° 000738-21) conteniendo el MEMORANDO N° 475-2021-DG-CENSOPAS-INS conformado por dos (2) folios y un segundo archivo adjunto denominado “PLAN DE TRABAJO” con treinta tres (33) folios que contiene el INFORME N° 06-2010-ILSV-DEMYPTCENSOPAS/INS, firmado entre otros, por la presunta -en aquel tiempo-, titulada nutricionista Pilar Lizárraga Vara además de otros miembros nombrados del CENSOPAS-INS.

Nótese que mi pedido de acceso a la información pública entregado de forma totalmente incompleta, hace alusión a “TODOS LOS DOCUMENTOS DEL ESTUDIO “PERFIL EPIDEMIOLOGICO DE LAS POBLACIONES ALEDAÑAS ALPROYECTO MINERO LAS BAMBAS - APURIMAC 2010” es decir:

- 1) *Documentos de coordinación con la DIRESA Apurímac, consentimientos informados*
- 2) *Gastos logísticos y administrativos*
- 3) *Los planes completos de trabajo a lo largo del estudio,*

- 4) Los documentos de comisión de servicios, sus informes de trabajo y avances por viaje a la zona, ordenes de servicio por tercero de personal no nombrado que participo en el estudio, su productos y conformidades, órdenes de pago, los documentos de coordinación con la DIRESA Apurímac, la hoja de tramite documentario y su número de registro en SITRADO de esta actividad oficial del INS, etc.
- 5) Las rediciones de viáticos del personal,
- 6) Gastos por concepto de traslados,
- 7) Gastos y usos de equipos públicos del CENSOPAS,
- 8) Cuentas por encargo emitidas papa dicho estudio,
- 9) Presentación al comité de investigación y ética del INS y su aprobación,
- 10) Actas de entrega del CENSOPAS de los resultados a la DIRESA Apurímac,
- 11) El listado de resultados analíticos de dicho estudio con los nombres de los participantes debidamente codificados, enmascarados y no identificables con la finalidad de cumplir con la no identificación y privacidad de datos personales.
- 12) Las acciones posteriores al estudio con la DIRESA Apurímac como la presentación del Estudio a los participantes
- 13) La totalidad de la documentación concerniente a dicho estudio.

Señalar que “NO SE ESTA SOLICITANDO UNICAMENTE EL INFORME FINAL DEL ESTUDIO SINO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE PERMITO LA EJECUCIÓN DE DICHO ESTUDIO”.

Así el MEMORANDO N° 475-2021-DG-CENSOPAS-INS conformado por dos (2) folios, que contiene la NOTA INFORMATIVA N°303-2021-CCHL-DGCENSOPAS/INS que indica:

“Respecto a este ítem, es pertinente indicar que, el Estudio “Perfil Epidemiológico de las Poblaciones Aledañas al Proyecto Minero Las Bambas - Apurímac 2010”; fue realizado por el CENSOPAS como parte de una acción de seguimiento del Estudio Bambas I del año 2005, por lo que al no requirió la elaboración de un Protocolo aprobado por el Comité de Investigación y Ética del INS”. No se adjunta la normativa vigente en aquel momento como parte de todos los documentos del estudio que justifique jurídicamente y bajo el principio de legalidad dicha aseveración hecha a juicio propio del funcionario que la emite, omitiendo información pública. Pero aun fuera cierta dicha aseveración esta no es justificativa para no hacer entrega de toda la información del estudio solicitado.

Finalmente, tal como lo señala la NOTA INFORMATIVA No 303-2021-CCHL-DGCENSOPAS/INS, la información dada es incompleta pesar que el INS es un Organismo del MINSA unitario, puesto que la información relativa a los gastos administrativos, de logística, de viáticos, de presupuesto, corresponde ser atendida por los órganos del INS competentes, y claro esta no ha sido entregada, al igual que otras informaciones que el propio CENSOPAS/INS posee en el contexto de un estudio de trascendencia nacional y que ahora presuntamente negara, ocultara o perderá”.

Mediante Resolución N° 001090-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 21 de mayo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad mesadepartesvirtual@ins.gob.pe, 25 de mayo de 2021 a horas 07:43, con confirmación de recepción automática en

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos por la entidad el día 31 de mayo de 2021 a través del Oficio N° 1632-2021-JEF-OPE/INS, mediante el cual la entidad comunica a esta instancia que “(...) se remite el Informe N° 096-2021-FREIP/INS, emitido por la Funcionaria Responsable de Entregar Información Pública del Instituto Nacional de Salud, remitiendo el expediente administrativo generado para la atención del Solicitud V055-2021. Asimismo dicho Informe adjunta el Memorando N° 302-2021-OEE-OGA/INS, emitido por la Oficina Ejecutiva de Economía de la Oficina General de Administración, mediante el cual al amparo de lo dispuesto por el numeral 147.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicita el otorgamiento de una prórroga de TREINTA (30) días hábiles al plazo establecido, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que corresponde a información de dicha Unidad Orgánica del Instituto Nacional de Salud. La información se puede descargar del siguiente link: <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1-6o0X7KSIYyWrjR12utJfxwHc6SAiajA>”. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, vale hacer mención al contenido del Memorando N° 302-2021-OEE-OGA/INS⁴ a través del cual se señala lo siguiente:

“(...)

Me dirijo a usted cordialmente en relación al asunto y documento de la referencia, mediante el cual solicita el expediente administrativo, para dar atención a la información solicitada por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Resolución 001090-2021-TTAIP que declara admisible y solicita el descargo Recurso de Apelación interpuesto por Fernando Osoreo Plenge.

Al respecto, manifiesto que para la atención de la información solicitada por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha cursado documentos a la Oficina Ejecutiva de Logística – OEL, Oficina Ejecutiva de Planificación y Presupuesto – OEPPI, a la Dirección del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS, a fin que proporcionen información que pueda ayudarnos a ubicar la información mediante metas, centro de costos, requerimiento, SIAF, mes o año en que se llevó a cabo el estudio “Perfil Epidemiológico de las Poblaciones aledañas al proyecto minero Las Bambas – Apurímac 2010.

(...)

A la fecha, la Oficina Ejecutiva de Logística, Oficina Ejecutiva de Planificación y Presupuesto y la Dirección del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, han proporcionado los datos solicitados como meta, centro de costos, que permitirá la ubicación de la información en el Archivo Central del INS, sin embargo, dada la situación de emergencia por el COVID-19 que implica el trabajo remoto y mixto del personal de la institución y de esta Oficina Ejecutiva, el que complica el normal desarrollo de sus funciones y por ende la atención oportuna de toda información.

la mis fecha a las 07:44 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Memorando de fecha 28 de mayo de 2021 elaborado por el Director Ejecutivo de Economía de la entidad.

Por lo expuesto, solicito excepcionalmente la ampliación de plazo de 30 días calendario para atender el pedido de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se va a solicitar al Archivo central la búsqueda de los documentos”. (Subrayado agregado).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

El numeral 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, ha precisado que:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en CD *“(...) TODOS LOS DOCUMENTOS DEL ESTUDIO "PERFIL EPIDEMIOLOGICO DE LAS POBLACIONES ALEDAÑAS ALPROYECTO MINERO LAS BAMBAS - APURIMAC 2010" DOCUMENTOS DE*

COORDINACIÓN CON LA CORESA APURÍMAC, GASTOS LOGÍSTICOS Y ADMINISTRATIVOS INCLUYENDO EL Y/O LOS PLANES COMPLETOS DE TRABAJO, LOS DOCUMENTOS DE COMISIÓN DE SERVICIOS, SUS INFORMES DE TRABAJO POR VIAJE A LA ZONA, LAS REDICIONES DE VIÁTICOS DEL PERSONAL, GASTOS POR CONCEPTO DE TRASLADOS, GASTO Y USOS DE EQUIPOS PÚBLICOS DEL CENSOPAS, CUENTAS POR ENCARGO EMITIDAS PARA DICHO ESTUDIO, PRESENTACIÓN AL COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y ÉTICA DEL INS Y SU APROBACIÓN, ACTA DE ENTREGA DEL CENSOPAS DE LOS RESULTADOS A LA DIRESA APURÍMAC, EL LISTADO DE RESULTADOS ANALÍTICOS DE DICHO ESTUDIO CON LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES DEBIDAMENTE CODIFICADOS CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LA PRIVACIDAD DE DATOS. NO SE ESTÁ SOLICITANDO EL INFORME FINAL DEL ESTUDIO SINO LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA PRESUPUESTAL PREVIA QUE PERMITA LA EJECUCIÓN DE DICHO ESTUDIO”.

Al respecto, la entidad a través del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente mediante la Nota Informativa N° 303-2021-CCHL-DG-CENSOPAS/INS señalando que *el Estudio “Perfil Epidemiológico de las Poblaciones Aledañas al Proyecto Minero Las Bambas – Apurímac 2010”*, fue realizado por el CENSOPAS como parte de una acción de seguimiento del Estudio Bambas I del año 2005, por lo que no requirió la elaboración de un Protocolo aprobado por el Comité de Investigación y ética del INS”; de este modo, se puso a disposición de este último el Informe N° 06-2010-ILSV-DEMYPT-CENSOPAS/IN adjuntando el plan de Trabajo del Estudio solicitado; así como la Nota Informativa N° 023-2021-EIRL-CENSOPAS/INS, anexando los Informes de Ensayos N° 031, 032, 033, 034, 035 y 036 correspondientes a los resultados de análisis del Estudio solicitado, con la debida protección de los datos de los participantes. Asimismo, en la parte final de la referida nota informativa se señala que la información relativa a los gastos administrativos, de logística, de viáticos, de presupuesto, corresponde ser atendida por los órganos del INS competentes.

En esa línea, la entidad a través del Oficio N° 1632-2021-JEF-OPE/INS, remite a esta instancia el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente; asimismo, solicita el otorgamiento de una prórroga de treinta (30) días hábiles al plazo establecido, a efectos de proporcionar los descargos requeridos.

Ahora bien, se advierte de autos así como de lo expuesto por la entidad que ésta ha reconocido que la entrega de la documentación originalmente efectuada ha sido incompleta tal como expresamente lo ha señalado en el documento de respuesta al haber omitido entregar “(...) *la información relativa a los gastos administrativos, de logística, de viáticos, de presupuesto, corresponde ser atendida por los órganos del INS competentes*”; es decir, no cuestiona la posesión de la documentación, ni tampoco su carácter público, sin embargo se advierte que no ha sido entregada al recurrente en su integridad.

En ese contexto, cabe indicar que al estar la entidad en posesión de la información pública solicitada por el recurrente, es de aplicación lo señalado en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia en el cual se precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia

recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

Siendo esto así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara, precisa y no fragmentaria a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

De otro lado, en cuanto al requerimiento de prórroga de treinta (30) días calendario solicitados por la entidad para la remisión de sus descargos, vale hacer mención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”.* (Subrayado agregado)

En tal sentido, se advierte que el plazo máximo para atender las solicitudes de acceso a la información pública es de diez (10) días hábiles desde la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta que dicho procedimiento se trata de un derecho fundamental y constitucional tutelado.

Asimismo, si bien es cierto las entidades cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, en atención a la manifiesta dificultad planteada por la entidad es pertinente citar lo dispuesto en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“(...) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”.
(Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...).”

Siendo esto así, la entidad estuvo en la posibilidad de sustentar frente al recurrente la prórroga del plazo de atención conforme a la normativa antes expuesta, sin que obre en autos la documentación que acredite el ejercicio de dicha facultad, debiendo desestimarse lo señalado por la entidad en dicho extremo.

De otro lado, cabe señalar que el presente procedimiento se encuentra vinculado con la tutela del derecho de acceso a la información pública, el cual precisamente tiene un trámite de apelación que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para ser resuelto, por lo que el plazo ampliatorio de treinta (30) días hábiles propuesto por la entidad no resulta amparable por esta instancia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información

pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO OSORES PLENGE**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que entregue el íntegro de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **FERNANDO OSORES PLENGE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO**

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

OSORES PLENGE y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

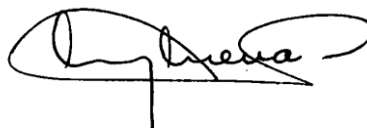
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb